

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI - CUNDINAMARCA

jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO TRUJILLO BARRAGAN

ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA

RADICACIÓN: 2023 - 00071

Guataquí - Cund., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor ÁLVARO TRUJILLO BARRAGÁN en nombre propio contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA.

II. LA ACCION INSTAURADA:

Pretende el accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones digna, a la igualdad y a la integridad física, y en consecuencia solicita se ordene a la alcaldía municipal de Guataquí, restablezca el servicio de alumbrado público en la calle 7 con carrera 2-3 del barrio el centro.

Refirió que el 28 de noviembre de 2022 radicó ante la Alcaldía Municipal de Guataquí derecho de petición con radicado N° 1363, en la cual solicitaba se restableciera el alumbrado público, específicamente en el poste ubicado al frente de la casa del señor ROBERTO URQUIJO en la calle 7 con carrera 2-3 del barrio el centro.

Que mediante oficio No SPDT-104-23-148-2022 de fecha 13 de diciembre de 2022, el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía Municipal de Guataquí dio respuesta señalando que se encontraban haciendo labores de mantenimiento de alumbrado público en los diferentes sectores del municipio de Guataquí, que durando el transcurso de la ejecución se atenderá el sector solicitado, sin embargo, ha pasado más de cinco meses y la Alcaldía no ha realizado el mantenimiento.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

1.- ALCALDÍA MUNICIPAL GUATAQUÍ:

Dentro del término legal se pronunció la Alcaldía accionada, manifestando que, se opone a la pretensión del accionante, toda vez que, se dio respuesta al derecho de petición tal como se encuentra acreditado en los anexos allegados por el accionante, en consecuencia, solicitó al Despacho NEGAR el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

- a) Derecho de petición de fecha 28/08/2022 de radicado 41363
- b) Respuesta a derecho de petición, mediante oficio No SPDT-104-23-148-2022 de fecha 13 de diciembre de 2022.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actué o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

3.- Requisitos de procedencia de la acción de Tutela.

a.- Legitimación en la causa por activa:

Sea lo primero advertir que el señor ÁLVARO TRUJILLO BARRAGÁN se encuentra legitimado en la causa por activa para formular la acción de tutela, en atención a que busca proteger la inminente vulneración a sus derechos fundamentales a la vida en condiciones digna, a la igualdad, a la integridad física, a la vez pone en evidencia la afectación de los derechos de la vecindad del sector.

b.- Legitimación en la causa por pasiva:

Por otra parte, en cuanto a la Alcaldía Municipal de Guataquí, también resulta innegable que es la entidad que por ley les corresponde realizar el mantenimiento del alumbrado público. Por ello en cumplimiento de esta responsabilidad, dicha entidad pública es la encargada de realizar las gestiones y actuaciones pertinentes con el fin de garantizar una correcta prestación del servicio.

c.- Principio de inmediatez:

En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, también se encuentra acreditado que el demandante obró oportunamente, toda vez que no han trascurrido más de 6 meses desde la respuesta brindada por la Alcaldía hasta la fecha de la radicación de la presente acción de tutela.

d.- Principio de Subsidiariedad:

El requisito de subsidiariedad, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad y eficacia para proteger de forma

adecuada e integral los derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesión a sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional o complementaria de protección.

Con base en lo expuesto, se impone verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela en el caso concreto, evaluando si existía para el accionante otro medio de defensa judicial y si el mismo resultaba idóneo y eficaz para proteger de forma adecuada sus derechos, más aún cuando de por medio pueden existir derechos colectivos involucrados.

Necesidad de prueba de la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental

Es requisito *sine qua non* para que prospere la acción de tutela que esté probada la existencia de una vulneración o amenaza de vulneración que pueda causar un perjuicio irremediable de un derecho fundamental. Esto cuando se acude a la acción de amparo como mecanismo principal o como mecanismo transitorio.

En efecto, el juez de tutela debe llegar al convencimiento de la vulneración y con el mero dicho del accionante no se tiene por probada la misma. Ha dicho esta Corporación:

"Al igual que ocurre con la tutela como mecanismo principal, la tutela como mecanismo transitorio de protección supone la existencia de una prueba sobre la amenaza o violación de los derechos constitucionales. El mecanismo transitorio únicamente se explica por la necesidad de evitar el perjuicio irremediable. Por lo tanto, no habiéndose demostrado la amenaza o violación de un derecho fundamental, no resulta legítimo acudir a este medio de defensa."

En un caso de similar naturaleza al que ahora se estudia, la Corte estimó que por el sólo hecho de falta de alumbrado público no se encontraba probado de manera grave e inminente el peligro de vulneración del derecho fundamental a la vida de los accionantes.

El acceso a los servicios públicos y su naturaleza de derecho colectivo

Los consagrados en la Carta Política de 1991, capítulo III, no son los únicos derechos colectivos existentes. La ley 472 de 1998 consagró otros más, estableciendo, además, que tal enumeración no era taxativa. Dentro de estos se contempló la prestación de servicios públicos:

"Artículo 4°. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;"

En efecto la titularidad de este derecho no está radicada en un sujeto en concreto, sino en la comunidad en general, característica esencial de los derechos colectivos. Un ejemplo claro de tal forma de titularidad lo constituye el servicio de alumbrado público.

La procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección de los derechos colectivos.

A partir de los hechos narrados en el marco de la demanda bajo estudio, en sentir del Despacho se pueden encontrar en juego 'derechos colectivos', cuya protección, en principio, es objeto de la acción popular. En efecto, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 las circunstancias analizadas se encontrarían vinculadas prima facie con "el derecho a la seguridad personal y prevención de desastres previsibles técnicamente. Con base en ello, la Corte Constitucional ha sostenido, como regla general, que la acción de tutela no procede para la protección de derechos colectivos pues para su defensa, la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares (artículo 88 CP; Ley 472 de 1998) como un mecanismo de defensa de la comunidad, ágil y efectivo. No obstante, excepcionalmente, esta ha reconocido también la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo, implica una amenaza cierta (real) o una vulneración a un derecho fundamental.

Acción de tutela y acción popular: criterios para delimitar su procedencia.

Desde la sentencia SU-1116 de 2001 la Corte Constitucional definió criterios materiales para la procedencia de la acción de tutela y criterios para juzgar la

eficacia de la acción popular. En relación con los primeros, ha señalado que para que proceda la acción de tutela se requiere (a) que la afectación iusfundamental sea una consecuencia inmediata y directa de la perturbación de un derecho colectivo (conexidad); (b) que la persona que presenta la acción de tutela acredite que su derecho fundamental (y no otro o el de otros) se encuentra directamente afectado (afectación directa); (c) que la afectación al derecho fundamental sea cierta y no hipotética a la luz de las pruebas aportadas en el expediente; y (d) que las pretensiones de los accionantes tengan por objeto la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado. En otras palabras, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado o hacer cesar su amenaza.

De igual manera se indicó que para para juzgar la eficacia de la acción popular, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela, que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo, porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario".

En tal contexto, en el marco del ejercicio del juicio de eficacia, la Corte ha identificado la procedencia de la acción de tutela cuando (i) el trámite de una acción popular en curso ha tomado un tiempo considerable; (ii) no ha sido cumplida una sentencia adoptada en el curso de una acción popular; (iii) a pesar de alegar la violación simultánea de derechos fundamentales y colectivos, se evidencia una vulneración del derecho fundamental independiente del derecho colectivo; y (iv) exista necesidad de ofrecer una respuesta judicial eficaz por la presencia de sujetos de especial protección constitucional. A su vez ha establecido la improcedencia de la acción de tutela cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo pues, en el trámite de la acción popular es posible adelantarlo, enfrentando, por ejemplo, posibles dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos.

Además la extensa jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido hasta la saciedad –en el curso de acciones populares- la protección del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, indicando que el mismo "impone al Estado la obligación de defender y proteger (...) a todos los residentes en el país frente a posibles o inminentes alteraciones, daños graves, o

significativa desestabilización de las condiciones normales de vida causadas por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva.

En suma, a juicio del Despacho se puede afirmar que los debates relacionados con problemas, como los planteados en esta tutela, deben ser tramitados —en principio-a través de los cauces procesales de la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998. Ello se apoya no solo en el hecho de que dicha ley reconoce como objeto de protección de los derechos colectivos situaciones asociadas a la prevención de desastres previsibles técnicamente, sino también en la práctica de la jurisprudencia contencioso administrativa.

Con fundamento en lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad a la luz de los criterios que componen el juicio material de procedencia y el juicio de eficacia de la acción popular.

4.- Caso de estudio:

En el caso concreto el señor ÁLVARO TRUJILLO BARRAGÁN señala que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida en condiciones digna, a la igualdad y a la integridad física, por cuanto la Alcaldía Municipal de Guataquí Cundinamarca. mediante oficio No SPDT-104-23-148-2022 de fecha 13 de diciembre de 2022, se comprometió a realizar mantenimiento al poste de energía eléctrica ubicado cerca de su residencia, sin que hasta la fecha lo haya realizado.

Para dilucidar el asunto, debe recordarse que la Corte Constitucional definió la subsidiaridad como causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela en los siguientes términos:

"La acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que los mismos se vean amenazados o conculcados. [11] Lo anterior significa que la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

No obstante lo anterior, en caso de existir un medio ordinario de defensa, si éste no resulta efectivo o idóneo para evitar un perjuicio irremediable al titular del derecho, esta Corte ha sostenido que la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio, correspondiéndole entonces al juez de tutela efectuar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo."

Observadas las circunstancias acotadas por el actor y la documentación por el remitida, se advierte que no se encuentra satisfecha la causal genérica de procedibilidad de subsidiaridad, cuya exigencia demanda que la acción de tutela solamente puede intentarse cuando han sido agotados los mecanismos ordinarios señalados en la legislación, a menos que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

No obstante, dentro del acervo probatorio allegado no se puede concluir que la ausencia del alumbrado público esté vulnerando o poniendo en peligro de vulneración el derecho a la vida e integridad física del accionante, como tampoco se allego sumariamente alguna prueba que demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, que hiciera procedente la presente acción constitucional, en consecuencia, No estando probada la posible vulneración de derechos fundamentales, con base en lo establecido en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional según la cual para que prospere la tutela en casos que comprendan la protección de derechos colectivos, "la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente".

El despacho estima que, si bien puede existir en el caso una controversia relativa a derechos de carácter colectivo, ésta debe ser resuelta a través de las acciones populares en virtud de que la adecuada prestación del servicio de alumbrado público es un interés de carácter colectivo según la ley 472 de 1998.

No obstante, se negará la tutela en el caso en estudio, el Despacho encuentra que la demora en el mantenimiento de alumbrado público en el poste de energía eléctrica, ha venido afectando derechos colectivos de los habitantes, por lo cual estima necesario exhortar a la entidad en cuestión para que en procura del bienestar de la comunidad tomen las medidas necesarias para el pronto restablecimiento del servicio de alumbrado público.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor ÁLVARO TRUJILLO BARRAGÁN, por improcedente.

SEGUNDO: **EXHORTAR** a la Alcaldía Municipal de Guataquí Cundinamarca para que, dentro de la órbita de sus competencias, adopten los mecanismos necesarios para el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en aras de prestar el servicio de alumbrado público a la población.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese la comunicación de que trata el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,

JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS